En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los Ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"M., M. E. y otro s/ homicidio a N. R. s/ impugnación extraordinaria"** (Expediente N° 100.013 - Letra "M" – Año 2014- Carpeta Judicial Nro. 4457).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fojas 385: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I) La cuestión traída a esta Sala es la sentencia registrada bajo el número 12 del año 2014, que emitió la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, y confirma el fallo dictado por el Tribunal Colegiado de la misma ciudad, con fecha 16 de mayo de 2014.

II) A fs. 349/57 y vta. obra la impugnación extraordinaria de los defensores particulares.

///

Indica cinco motivos de agravio, los cuales se repiten, prácticamente de manera literal, en el recurso ordinario.

El primero de ellos se vincula con la aprehensión de M.. Insisten en la ilegalidad de la detención por la carencia de flagrancia y por la diferencia horaria entre el hecho investigado y la aprehensión llevada a cabo por personas de civil.

El segundo se relaciona también con la aprehensión, y sostienen que las actas labradas por la detención se produjeron entrada la mañana, algunas al mediodía, cuando el imputado estaba detenido, golpeado, lesionado, sucio, ensangrentado en un calabozo de la comisaría producto de una comisión privada. Agregan que este acto ilegal no se puede sanear a esta altura del proceso.

Como tercer agravio describe los votos de los doctores Trincheri y Lucchelli, afirmando que los mismos son contradictorios a la luz de la prueba ventilada en el debate. Critica el razonamiento que los llevó a concluir que no existió provocación ilegítima en el accionar de la víctima, que justificase una primera reacción de defensa.

///

Por otro lado realza el voto del doctor Minatta, al cual calificó de clarividente.

Luego describe el cuarto agravio y hace hincapié en que M. actuó amparado por una causa de justificación. Reitera que existió una agresión ilegítima tanto en la primera pelea como en la segunda. Continúa y defiende la tesis del juez que vota primero en el fallo de segunda instancia. Sigue y describe que no existió intención de matar por parte del encausado, sino sólo defender a un amigo.

El último de los agravios es el quinto, y tiene que ver con el monto de la pena. Denuncia arbitrariedad y errónea valoración de las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del C.P.

III) Fijada la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. la defensa concurre y ratifica la impugnación interpuesta.

IV) Previo a continuar con el análisis del caso es preciso aclarar, teniendo en cuenta el monto de la pena impuesta, que la revisión solicitada será sin las limitaciones previstas en el ordenamiento adjetivo para este tipo de impugnaciones –art. 377 C.P.P.-.

Esta indicación vale por la inadmisibilidad manifiesta del remedio extraordinario presentado, en donde los abogados se limitaron a copiar parte

///

de los agravios esgrimidos en el recurso de la anterior instancia, sin indicar concretamente en qué consiste el agravio o error que habilitaría la intervención de la Sala.

V) Ahora sí habré de ingresar directamente al análisis de la sentencia.

El objeto procesal sobre el cual se abrió el debate los constituyó el hecho descripto en la acusación, el cual sostiene: *´… Se le imputa a M. E. M. que en un horario aproximado entre las 04:00 y las 05:00 hs del día 17 de noviembre del año 2012, en calle J. A. R. –entre R. y B.- de esta ciudad de Trelew, dio muerte a N. R. al asestarle siete (7) puñaladas con un arma blanca que portaba. A tenor de la investigación preparatoria practicada, se pudo establecer que minutos antes, y en cercanías del local bailable "R.", el imputado en compañía de M. G. A., y ambos a bordo de un automóvil marca Ford modelo Galaxy, conducido por este último, detuvieron la marcha y descendiendo del mismo se dirigieron a la víctima con intenciones de agredirlo. M. provoca a R., y se trenzan con golpes de puño, siendo separados por personal de seguridad y funcionarios policiales que se hallaban cumpliendo tareas adicionales; lejos de desistir en su conducta agresiva regresan al vehículo y se*

///

avocan a la búsqueda de la víctima, a la que interceptan en calle R. a escasa distancia de la puerta de seguridad del boliche bailable. Descienden ambos sujetos, y comienza una pelea que tiene como protagonistas a N. R. y M. G. A., propinándose los jóvenes golpes de puño. La circunstancia apuntada es aprovechada por M. E. M., quien blandiendo un cuchillo, tipo de cocina, con hoja serrucho y mango de madera, se acerca a la víctima y le infiere varias puñaladas sobre su espalda y el costado izquierdo del cuerpo, hiriéndole mortalmente. Acto seguido, los agresores huyen del lugar a bordo del Ford Galaxy, arrojando previamente M., el arma homicida en el lugar de los hechos, la que fuera secuestrada por personal policial. La mortal agresión es observada por el grupo de amigos de la víctima, que se acompañaban junto a él, y personal de seguridad del local de esparcimiento nocturno. La víctima es trasladada al Hospital Zonal, donde instantes después pierde la vida. …´ -v.sentencia fs. 211 y vta.-.

VI) La materialidad y autoría no han sido materia de discusión. Aún así se acreditaron correctamente.

Primero, se tuvo en cuenta el certificado de defunción de N. R., y el informe pericial de la

///

autopsia practicada por el médico forense. En este documento se describieron las lesiones que se encontraron en el cuerpo de la víctima, y que le provocaron la muerte.

Al mismo tiempo se evaluó:

- el acta policial, que el Oficial Principal C. y el Oficial Ayudante E. ratificaron en el debate.

- la pericia científica que confeccionó el Sub-comisario Costa. Esta prueba describe la mecánica del hecho, y explicó como se produjo el ataque y las lesiones.

- el acta de secuestro de prendas de la víctima.

- los testimonios de los testigos que observaron cuando la víctima recibió las puñaladas.

Todo este cuadro confirma la existencia del hecho.

En cuanto a la autoría endilgada, se escuchó y analizó principalmente las declaraciones de los sujetos que presenciaron el ataque.

Así, se consideraron los testimonios de L. G., P. M. y F. I. F.. Todos ellos coinciden en la existencia de la pelea entre N. R. contra L. y L. en el local bailable.

///

Al mismo tiempo el fallo afirma que hubo coincidencia en cuanto a las circunstancias que rodearon al homicidio. Los jueces justipreciaron que los compañeros de la víctima declararon, en similares términos, que cuando iban caminando por J.A.R. el imputado se bajó del automóvil en el que circulaba, con un cuchillo, y que apuñaló a R.. Y que esto lo hizo, por lo menos, cinco veces, por la espalda, cuando éste peleaba mano a mano con A..

De esta manera observo que estas declaraciones testimoniales fueron valoradas correctamente, y así lo dijo la cámara revisora luego de examinar la sentencia.

Tuvieron en cuenta tanto la coherencia interna como la externa de los testimonios y los complementaron con los dichos del personal de seguridad del local bailable.

El cuadro probatorio que describieron dentro de estos aspectos les permitió también descartar, cómodamente, el pretendido exceso en la legítima defensa.

En este sentido en ambas instancias se reiteraron la inexistencia, en este caso, de los requisitos esenciales para su procedencia: agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado.

///

VII) La calificación jurídica escogida es correcta.

M., utilizando un cuchillo tipo serrucho, asestó, al menos cinco veces, contra la humanidad de R., provocándole la muerte.

Así, se tuvo en cuenta la idoneidad del elemento utilizado para producir las lesiones, la cantidad de puntazos realizados por la espalda y la situación de indefensión de la víctima.

VIII) En cuanto a la pena impuesta, también confirmo esta parte de la sentencia.

Advierto que la sanción seleccionada fue fundada y se encuentra dentro de la escala punitiva legal.

Además, estas cuestiones fueron revisadas por la Cámara en lo Penal, que decidió morigerar a once años la pena impuesta a M..

IX) Por último, y teniendo en cuenta que ha sido uno de los principales agravios esgrimidos en el recurso, diré que la cuestión atinente a las nulidades requeridas, que fueran rechazadas por el Tribunal Revisor, será confirmada.

En efecto, este tema ya fue tratado en dos oportunidades, y el razonamiento que efectuaron los seis magistrados no logró ser derribado, y la

///

defensa tampoco demostró el perjuicio que le ocasionó el vicio denunciado.

X) Conforme lo expuesto, corresponde declarar improcedente la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar lo decidido en ambas instancias.

Así lo voto.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

a. La sentencia de la Cámara Penal de Trelew, emitida el 17 de Octubre de 2014, ha venido a conocimiento de la Sala mediante dos vías procesales.

De un lado, el monto de la condena impuesta activó el procedimiento de Consulta, art. 179 punto 2. de la Constitución Provincial, art. 377 del C.P.P.Ch.

Del otro está el recurso extraordinario deducido por la Defensa de confianza del imputado, cuyo texto se encuentra adosado entre las hojas 347 a 359, y fue concedido mediante la interlocutoria que se añadió en la hoja 358.

b. La Cámara Penal confirmó parcialmente la sentencia N° 222/14, dictada por un Tribunal de Jueces Penales el 16 de Mayo de 2014, fijando una pena de once años en desmedro de M. E. M.,

///

declarado autor del delito de homicidio simple (art. 79 y 45 del Código Penal) por el hecho cometido el 17 de Noviembre de 2012 en Trelew, en perjuicio de N. R..

c. En el desarrollo del procedimiento llevado a cabo en la instancia, ocurrió la audiencia que ilustra el acta que está en la hoja 384.

II. La solución del asunto.

A. La admisibilidad del recurso extraordinario.

1. Adelanto mi coincidencia con la opinión del Ministro Rebagliati Russell en censurar los defectos que padece el recurso extraordinario deducido.

Es que la articulación de los letrados defensores no cumple con los estándares fijados por la Sala para satisfacer su cometido, tal se verá en los renglones que siguen.

2. El sentido, los presupuestos y el alcance del recurso extraordinario reconocido por la Ley Procesal a la defensa ha sido expuesto en numerosos precedentes. Las sentencias recaídas en: "**S. – H. – A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación...**" (Expediente N° 21.873 - T° II - F° 168 - Letra "S" - Año 2009), "**Pcia. Del Chubut c/ B., R. V. s/**

///

impugnación” (Expediente N° 22.468- Letra “P” -Año 2011)” y **“L., F. s/ Dcia. Vejaciones (Carpeta OFIJU 528, caso 3889 MPF) s/ Impugnación”** (Expediente: Expte. N° 21557 - Folio 115 - Año 2008), constituyen ejemplos de ello.

No obstante, y a lo largo del tiempo, he pretendido traducir esos criterios perdurables en reglas sintéticas o parámetros definitorios, que sin pretensión de convertirse en axiomas, se han traducido de la siguiente manera:

a. En general, le está vedado a la instancia la re-valoración de la prueba justipreciada por los Jueces de mérito.

Al no ser éste un escalón revisor más sino una grada superlativa, es principio que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a los Jueces del recurso extraordinario.

b. Los Magistrados del remedio excepcional tienen la capacidad de observar la posición de los Jueces frente a la prueba, sus razonamientos y el discurso de justificación que han vertido para definir sus opciones, pues va de suyo que la tarea de valorar envuelve un proceso complejo de catálogo, selección y análisis (en suma de opciones), mediando los instrumentos que la ciencia del derecho brinda.

///

c. El sendero se dilata o amplía frente a la denuncia o advertencia de arbitrariedad en el tratamiento de la evidencia devenida en prueba, camino que la Corte Suprema de Justicia misma ha abierto al generar un motivo más que modula su intervención. (CSJN Fallos 311:948, 311:2402 o más cerca en el tiempo "Recurso de hecho deducido por Cristian Leonardo Morel en la causa Morel, Cristian Leonardo s/ causa N° 3858")

d. El concepto de “arbitrariedad” no se abastece por la enunciación de meras discrepancias con el razonamiento de los que juzgaron en otra instancia.

e. Resultan útiles como pauta de reconocimiento de la “arbitrariedad” que la sentencia padezca estos vicios: 1. la ausencia de razones. 2. razones que trasiegan de modo intolerable o inexcusable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología o se apartan palmariamente de la ley. 3. el mero imperio de la voluntad del Juez. 4. el argumento autoritario que desecha aquello que es dirimente a la solución del caso.

f. En el recurso extraordinario es posible penetrar en las cuestiones de hecho desde el análisis de la posición de los Jueces frente a la prueba, en determinados casos y con precaución.

///

g. El recurso extraordinario permite corregir los errores de derecho de fondo.

h. El recurso extraordinario autoriza a revisar las denuncias de apartamiento de la ley formal aplicable al caso, en el proceso de construcción de la sentencia.

3. Las reglas enunciadas refieren a la norma que habilita el recurso extraordinario frente a la sentencia de condena y, fundamentalmente, a la novedad introducida por el nuevo Código Procesal: el doble conforme que realiza un Tribunal con la específica competencia de formular un examen amplio que involucre cuestiones de hecho y prueba, y ante el cual tornan a ventilarse, con amplitud, los conflictos materia de discusión el debate.

Luego de la participación de seis Jueces, por ponerlo en clave simplísima, otros tres solo deben ser llamados a pronunciarse cuando defectos graves, palpables e irreductibles, son expuestos con consistencia; porque la capacidad de conocer va más allá de cualquier discrepancia sobre el valor asignado a la prueba o la calificación jurídica del caso y la sanción.

4. Sin perjuicio de lo dicho, marco que el discurso que contiene los agravios ha de hacerse cargo de la decisión recurrida y confutar sus

///

argumentos de modo claro y preciso, indicando- crítica mediante- el quid de sus agravios.

O, parafraseando a Andrés Gil Domínguez, debe refutarse argumento por argumento para establecer una conexión general entre los fundamentos del fallo apelado y las cuestiones introducidas, para fijarse "...claramente cuáles son los agravios concretos que emergen- conforme a los hechos del caso- de la sentencia recurrida..." (El autor en "Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja"- Ediar, 2011, página 11, "mutatis mutandi" pues refiere al recurso extraordinario federal, cuyas exigencias, en este aspecto, son simétricas al local, a mi parecer).

5. Así explicado, apunto que, como lo ha señalado el primer voto, el apelante ha repetido textualmente la argumentación desarrollada al tiempo del remedio ordinario, añadiéndole sólo lo necesario (de modo ínfimo, diría con más justeza) para cambiar su dirección.

Percibo tal singularidad en los tramos que acto seguido se exhiben a manera de ejemplo con la aclaración que, en todos los casos, confronto la expresión de agravios presentada ante la Cámara y la que ocupa, identificándolas

///

con los números 1 y 2 al inicio de cada frase que las alude.

a. 1: punto II “Memorial de agravios” de la hoja 300, ambas caras y 2: punto II “Memorial de agravios” (hoja 349)

b. 1: punto III “Primera nulidad”, a partir del cuarto párrafo, al final (reverso hoja 300) hasta la hoja 303 (“Segundo agravio”) y 2: a partir del noveno párrafo del punto III (“Primer agravio”, hoja 350) hasta el punto IV (“Segundo agravio”, hoja 352), excepción hecha del comienzo y a una alusión al sufragio del doctor Minatta (ver hojas 349, 351, mitad del segundo párrafo, y 352, epílogo).

c. 1: punto IV (“Segundo agravio”), hoja 303 y reverso, salvo por una leve modificación en torno al criterio de la doctora Asaro, y 2: punto IV (“Segundo agravio”), hoja 352 a 353.

d. 1: punto V (“Tercer agravio”) hoja 303 reverso, hasta la hoja 304, y 2: hoja 353 (“Tercer agravio”) hasta hoja 354-reverso-, con la excepción del principio (alusión a los doctores Trincheri y Luchelli) y frases: “...Y para contradecir

///

sus afirmaciones, bastan con recordar...” (hoja 353), y “... Todo lo antes expuesto viene a controvertir lo decidido por los dos jueces de la mayoría...” (hoja 353-reverso-) más la extensa cita del voto del doctor Minatta.

e. 1: punto IV (“Cuarto agravio”), hoja 304, hasta la hoja 305-reverso- y 2: el punto IV (“Cuarto agravio”) desde la hoja 354-reverso- hasta la mención del voto del doctor Minatta (renglón 30, que insumió 19 renglones), para continuar en la hoja 355, hasta el elogio al Magistrado de marras en 9 renglones, y proseguir la copia excepto al final de la página 355, reverso, cuando se cambia “...Tribunal “acquo” (sic)...” y el impersonal “Jueces” de la hoja 305 atrás, por la locución “...la doctora Trincheri y el doctor Luchelli...” (reverso de la hoja 355).

f. 1: punto IX (“Septimo agravio”), hoja 307- atrás- hasta el tercer párrafo del reverso de la hoja 307, y 2: el punto VII (“Quinto agravio”) citas incluidas, salvo la referencia a la opinión de los Jueces de la Cámara y brevísimos párrafos dedicados a la crítica.

///

6. Esta descripción, para la que he realizado un confronte que no ha sido grato, justifica claramente el concepto vertido en la apertura del punto **5** que antecede.

El escrito recursivo no reúne- ni aun mínimamente- la aptitud debida para abrir la instancia, por lo que debe desestimarse la impugnación extraordinaria.

B. La Consulta.

A. La materialidad del hecho.

1. Concuerdo con las afirmaciones de los Jueces de ambas instancias en que el hecho en su objetiva expresión no ha sido materia de disputa alguna, y en que, como también se ha consignado, se comprueba eficazmente con la evidencia devenida en prueba durante el debate.

2 En efecto, la deposición verbal del experto Forense en el juicio, quien ratificó la autopsia médico legal que había realizado y el certificado de defunción que expidió, son elocuentes del momento y las causas de la muerte del joven R..

La alusión a los testimonios de F. I. F., L. G., N. R.,
P. M., N. G. M., R. S., Oficial Principal C. C., Subcomisario F. C., y Sargento Primero S. A. B., es adecuada a los fines. (Escojo el sufragio

///

del doctor Di Biasse como referencia, ver la hoja 260 a la vuelta, hasta la hoja 261 a la vuelta).

La doctora Servent irguió también el secuestro del arma y las pericias a las que fue sometida como factores coadyuvantes de la demostración. Nada puede observarse al respecto.

En su voto está consignado el testimonio del Oficial Ayudante J. E., encargado de la configuración de los documentos que ilustraron la inmediata intervención policial, y del Oficial Principal C. C. de Criminalísticia quienes- acorde la sentencia primera- percibieron el estado de cosas cuando el herido aún estaba en el sitio y – particularmente el segundo- tomó datos acerca de los estigmas encontrados.

Entre las cuestiones primordiales de esa actividad está el secuestro del arma homicida.

También se halla detallado y evaluado, con corrección, el testimonio del Subcomisario F. M. C. quien trajo al debate la pericial criminalística; y consignada la validez del secuestro de las prendas que vestía el muerto a ese tiempo, tópica instrumentada en acta ratificada en el juicio por el Oficial Principal N. O. A..

La lectura de la minuciosa recensión realizada por el doctor Piñeda (ver las hojas 277

///

a la vuelta hasta el reverso de la hoja 282), permite calificar como plausible el análisis efectuado por él mismo y por sus pares, eximiendo todo comentario.

El contexto de tiempo, modo y lugar, quedó fijado con certeza.

4. En lo que atañe al predicado que tiene al imputado como autor del homicidio, expreso mi asentimiento respecto de cuanto el Ministro pre-votante ha señalado.

Juzgo que la sentencia de la Cámara Penal, al ejercer el doble conforme, ratificó de modo acertado lo decidido en la instancia primaria.

Para sostener esta afirmación expongo que resulta correcto confirmar el extremo que se estudia mediante la invocación de los testigos L. G., F. F. y P. M., sumado al personal de guardia del local "R." que "...ubicaron al imputado M., apodado *G., R. o G.* en el lugar del hecho..." (voto de la doctora Trincheri), opinión compartida por los Jueces Luchelli y Minatta, aún este último empero su disenso, con las consecuencias jurídicas del caso, partió de la premisa (comprobada) de que M. infirió las puñaladas

///

La cualidad que he expresado al comenzar el punto 3. es la consecuencia necesaria de la lectura de la decisión de los Jueces inmediatos al debate.

La doctora Servent, por tomar uno de ellos, analizó- con la prolijidad que la caracteriza- los testimonios aludidos.

Así: L. G. (hoja 241/ 242), P. M. (hoja 242 y reverso) F. I. F. (hoja 242 a la vuelta hasta 243), que la Magistrada apreció con tino en los renglones que escribió líneas abajo, sumándole otros medios.

En ese sentido trajo a R. G. S., R. F. T., N. G. F. M. y J. A. V., como elementos que le permitieron verificar la coherencia externa de los primeros.

Un repaso de la paráfrasis contenida en la decisión en cuanto a esto toca es convincente, porque cualquier lector puede comprender plácidamente los motivos del juicio que se vertió; la razón dada para sostener que el que fue condenado mató a R..

Aprecio igual virtuosismo en los votos de los doctores Di Biasse y Piñeda.

Del primero rescato la atinada cita que valida la opinión experta del doctor Basso,

///

en lo que a ADN atañe, fuente de convicción en clave de autoría junto a los testimonios que el distinguido colega se encargó de reseñar.

Vale el segundo por la prolijidad con que marcó los aspectos de los testimonios que entendió esenciales para comprobar el extremo que se viene tratando, labor que, nuevamente, habilita a una fácil comprensión de las razones expresadas en sostén de la hipótesis escogida.

Naturalmente, nada puede decirse de la ponderación que realizaron- ambos Jueces- de los medios que reivindicaron como pertinentes a la solución del caso.

5. Sin perjuicio del respeto intelectual que profeso por el doctor Minatta, coincido con sus colegas Trincheri y Lucchelli en que la conducta del imputado es subsumible en el art. 79 del Código Penal.

En efecto, comprobado que "...la violencia desplegada por M. para con la víctima, se desató una vez que A. descendió del vehículo que manejaba al observar que iba caminando la víctima junto a sus amigos F., M. y G. con el sólo objeto de invitarla a pelear mano a mano, empezando la gresca entre ambos, la que fue observada con claridad por los acompañantes..." y que "...Es ahí cuando el imputado bajó del rodado munido de

///

un cuchillo – que a la postre fue secuestrado y exhibido en el debate- y apuñaló por la espalda a R. al menos en cinco oportunidades, lastimando en su arremetida a A., tras lo cual ambos se retiraron del lugar advirtiendo el imputado a L. G. que no dijera nada...", la solución no puede ser otra que la sostenida por la mayoría de la Cámara Penal. (Las comillas exponen textual el voto de la doctora Trincheri, reverso hoja 339, en el mismo sentido el Juez Luchelli, en la hoja 343, reverso)

6. Coincido con el Magistrado en que el Tribunal de la Instancia motivó fundadamente que M. G. A. no fue objeto de agresión ilegítima.

Pero de igual modo consiento en que, de haberse configurado tal extremo, jamás podría afirmarse que, en la circunstancia, el medio aplicado para conjurarla fuese racional, necesario y adecuado.

A la cita expuesta por el Juez Luchelli aporto de mi coleto que, por su esencia, la legítima defensa es una permisión limitada de actuar por mano propia lesionando los bienes jurídicos de otro, pues el Estado posee el ejercicio monopólico de la fuerza y sólo la delega en los particulares en las estrictas condiciones establecidas en la ley.

///

Esa limitación, connatural al Estado, está contenida en el art. 34 inc. 6° del Código Penal y opera como causal de justificación sólo en los especiales supuestos de la ley, no pudiendo extenderse más allá.

Estas hipótesis han de darse al unísono, pues la falta de una excluye radicalmente su aplicación.

Definiciones más autorizadas acuden como argumento de autoridad, o- desde otro lado- validan epistemológicamente el predicado.

Evoco, en ese sentido, a quienes consideran a la permisión como: "...la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada..." –Soler- o "...la acción típica realizada por el autor con el fin de rechazar la agresión ilegítima contra sí o contra un tercero, cuando aquélla es el medio racionalmente adecuado para evitar la destrucción o menoscabo de los bienes jurídicos a los que ésta amenaza..." –Creus- o "...la legítima defensa es repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporción de los medios empleados para impedirla o repelerla..." -Jiménez de Azúa-

///

(ver la compilación en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial” (David Baigún –Eugenio Zaffaroni- Dirección) Ed. Hammurabi T 1 pág. 714/ 715)

Fue acertada la preferencia de la señora Jueza Trincheri cuando aludió a que es condición para satisfacer la categoría de exceso el haber recorrido todas las etapas del art. 34 inc. 6 del C.P. No debe olvidarse que para ocurrir exceso la acción debió comenzar justificadamente y concluir antijurídicamente.

De manera pues que cualquier discusión ha quedado correctamente zanjada en la instancia de control ordinario con absoluta justicia.

7. Como ya lo expresé, los Jueces observaron en su labor de subsunción cada una de las categorías de la teoría del delito, lo que les permitió una apropiada solución jurídica.

8. En lo que hace a la pena, la reducción ocurrida ha sido fundada muy adecuadamente por la Cámara Penal.

Creo que el resultado de las reflexiones vertidas por los Jueces que la integran constituye una sólida base para justipreciar los once años fijados como sanción,

///

no siendo perceptible causa que conduzca a minorarla, única opción de la instancia.

9. He dejado para el final una breve referencia a la nulidad planteada en torno de la detención del imputado y la valoración de la evidencia, por no haber sido incorporada al debate.

La alusión al voto de la doctora Servent, y el análisis del testimonio del policía P.- junto al de M. y F. F.- avienta toda duda acerca del legítimo proceder del funcionario estatal que excluye cualquier alegación que califique la cuestión como "detención privada".

En lo que atañe a la tópica restante, juzgo que la "oralización", propia del debate, ha permitido el ingreso de la prueba material, de manera pues que es insólito cualquier planteo que contraríe este argumento, dado por todos los integrantes del escalón de doble conforme.

III. Epílogo

Por cuanto he dicho voto por la confirmación de la condena impuesta en todas sus partes.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Mis colegas de Sala que han emitido sus sufragios precedentemente, coincidieron en que la

///

impugnación extraordinaria de las hojas 300/308 no debía prosperar.

Ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad, ya que los recurrentes repiten casi textualmente la impugnación interpuesta por ante la Cámara en lo Penal y, además, no expresan en forma clara y concreta cuál es el agravio que merece la habilitación de esta instancia de excepción.

II. No obstante, la presencia del instituto regulado en los artículos 179, punto 2° de la Constitución de la Provincia del Chubut y el artículo 377 del Código Procesal Penal, me obliga a expedirme sobre la condena de E. M. M..

III. Tanto la materialidad del suceso como la autoría del imputado a su respecto no han sido controvertidas; aquél sólo postuló que su accionar se hallaba justificado o que, eventualmente, existía un exceso en la legítima defensa.

La muerte de S. N. R. se acreditó con el certificado de defunción en el que el médico forense R. J., indicó que la causa del fallecimiento fue un shock hipovolémico por heridas múltiples de un arma blanca.

Los testigos F. I. F., L. G., P. M. y N. G. M., vieron cuando S. N. R. recibió las cinco

///

estocadas. También observaron cuando el agresor arrojó el cuchillo tipo “Tramontina” en la escena.

El acta policial dio cuenta del lugar donde se encontraba la víctima ensangrentada. Asimismo, incluyó los detalles acerca de la inspección ocular realizada y un completo informe fotográfico.

A su turno, la pericia científica criminalística, confeccionada por el sub comisario F. M. C., describió cómo se produjo el ataque y las puñaladas aplicadas en la espalda y frente de la víctima.

De esta manera, la materialidad del evento se acreditó de manera indubitada.

IV. Para determinar la autoría de M. E. M., los magistrados analizaron los testimonios de L. G., P. M. y F. I. F., quienes en forma coincidente refirieron que el incuso apuñaló al menos cinco veces a R., por la espalda, cuando éste se trenzaba en lucha con A..

Los jueces aclararon que si bien los deponentes pertenecían al grupo del occiso, sus relatos evidenciaron coherencia entre sí y armonizaron con lo declarado por los empleados del local bailable “R.”.

Así, N. G. F. M. relató que vio venir el automóvil marca Ford Galaxy, por la calle R. y

///

observó cuando M. le dio un puntazo por la espalda a N., y la sangre saltó.

R. F. T. también advirtió que de aquel vehículo se bajaron dos personas y que se trenzaron a las trompadas con el grupo de tres o cuatro chicos que estaba caminando. El testigo dijo que, cuando regresaba al boliche, vio a la víctima con sangre y escuchó que pedían una ambulancia.

Por último, además de las manifestaciones de quienes presenciaron la reyerta y señalaron a M. E. M., como la persona que sorprendió por detrás a N. R. y lo apuñaló, los sentenciadores tuvieron en cuenta el resultado de la pericia genética sobre el material secuestrado. Ésta permitió demostrar que M. hirió a R., ya que tenía el cuchillo en su poder y presentaba una lesión cortante en su mano (que la pericia criminalística describió como compatible con un corte, producto de la fuerza aplicada para apuñalar a la víctima).

V. El encuadre jurídico de la conducta desplegada por M., es atinado, por lo que, lo convalidaré.

Su acción encaja en el tipo objetivo contenido en el artículo 79 del código sustantivo.

Se acreditó que el atribuido, empleando un cuchillo, sorprendió por detrás a la víctima, y

///

la apuñaló, al menos cinco veces, lo que le produjo la muerte.

Los jueces descartaron las tesis defensivas, en punto a un obrar justificado o, eventualmente, un exceso en la legítima defensa.

VI. Estimo adecuada la pena impuesta por la Cámara en lo Penal, que morigeró sensiblemente la aplicada por el tribunal de mérito.

La nueva medida de la pena seleccionada – once años- se ciñe a las pautas legales que regulan la cuestión, por lo que no hay argumento para adulterarla.

VII. Finalmente, desestimaré los planteos de nulidad que introdujo la defensa en todas las instancias. Estas cuestiones han sido debidamente resueltas por los magistrados de las etapas anteriores, quienes descartaron la violación a reglas constitucionales en el trámite.

VIII. En mérito de lo expuesto, corresponde:

a) rechazar la impugnación extraordinaria de los doctores R. P. C. y C. A. C., en desmedro de la sentencia N° 12/2014 de la Cámara en lo Penal de Trelew; b) confirmar la condena de M. E. M. como autor del delito de homicidio simple en perjuicio de Sergio Nicolás Rodríguez y, c) ratificar el monto de la sanción impuesta por el Tribunal de Alzada.

///

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria obrante a fs. 349/57 y vta., con costas.

2°) Confirmar la sentencia registrada bajo el nro. 12 del año 2014, de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, obrante a fs. 333/46.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge PflegerDaniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A.
Ferreyra Secretario

///